



EJECUTIVO

PROCESO 08001405300320240011900
DEMANDANTE TRONEX S.A.S.
DEMANDADO AIR-E S.A. E.S.P.

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva presentada por la sociedad TRONEX S.A.S. contra la sociedad AIR-E S.A. E.S.P., en la cual el 27 y 28 de febrero de los corrientes, fueron presentadas solicitudes de tener por notificada, fijar caución y ordenar terminación por pago total. Sírvasse proveer.

Barranquilla, veintiocho (28) de febrero de 2024.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



EJECUTIVO

PROCESO 08001405300320240011900
DEMANDANTE TRONEX S.A.S.
DEMANDADO AIR-E S.A. E.S.P.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

Visto el informe secretarial que antecede se advierten las comunicaciones recibidas en el correo institucional de esta sede judicial, el día 27 y 28 de febrero de 2024, mediante las que, la doctora SOLEINE MOSQUERA VERTEL, acredita sus facultades como representante legal para asuntos extrajudiciales, judiciales, constitucionales, fiscales, tributarios y administrativos de la sociedad AIR-E S.A. E.S.P., como consta en el certificado de existencia y representación y representación legal anexo, con el fin de ejercer su defensa de los intereses de la entidad demandada, por lo tanto, resulta procedente reconocer personería para actuar, en virtud del artículo 74 del C. G. del P. y en consecuencia, se entenderá notificada por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago, calendado 26 de febrero de 2024, tal como dispone el artículo 301 de la misma regulación, que al respecto señala:

***“Artículo 74.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.

***Artículo 301.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo



proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

Por otra parte, obran solicitudes de: (i) fijar caución para constitución de póliza o fianza de modo que evite se practiquen las medidas cautelares decretadas y prevenir se causen perjuicios y (ii) terminación por pago total de la obligación, no obstante, se observa que tales solicitudes no cumplen con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 de la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, les asiste a las partes y sujetos procesales el deber legal de surtir el traslado de que trata la norma en cita.

Así las cosas, conforme lo solicitado, el despacho procede a fijar caución, para los fines previstos en el artículo 602 del C.G.P. a fin de evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%), por la suma de \$168.255.216, para lo cual se concederá el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, caución que, conforme a las previsiones del artículo 603 ibídem, puede ser real, bancaria u otorgada por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras.

Finalmente, en lo que respecta a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, advierte el despacho que, el mandamiento ejecutivo ordenó el pago de las sumas \$87.039.158,50 y \$23.855.092,50, por concepto de capital e intereses de mora causados desde el 24 de abril de 2023 hasta la fecha de la presentación de la demanda, más los intereses moratorios que se causen desde la presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación, sin embargo la suma que la parte demandada soporta haber cancelado es de \$110.085.593,22, en dos pagos por \$25.130.986 y \$84.954.607,22, de lo que se extrae que la obligación perseguida por vía ejecutiva no está cancelada en su totalidad, pues no corresponde a la cantidad dineraria contenida en la orden judicial, por lo que será denegada la petición formulada al respecto.

Por lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería a la doctora SOLEINE MOSQUERA VERTEL, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 42.144.256 y la T.P. No. 120.847 expedida por el C.S. de la J., como apoderada judicial de la sociedad AIR-E S.A. E.S.P., parte ejecutada, en los términos y para los efectos del poder conferido.



SEGUNDO: En consecuencia, entiéndase notificada por conducta concluyente a la sociedad AIR-E S.A. E.S.P., a partir de la publicación de la presente providencia, de conformidad con las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído. Por secretaria súrtase el traslado del expediente digital a la parte demandada por intermedio de su representante legal y apoderada, doctora SOLEINE MOSQUERA VERTEL, dirigido al correo electrónico notificaciones.judiciales@air-e.com.

TERCERO: Requerir a la parte demandada a través de su apoderada judicial, para que en el término de treinta (30) días, cumpla con el deber procesal impuesto en los artículos 3 y 9 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P., so pena de tener desistida la correspondiente actuación, en aplicación de lo consagrado en el numeral 1 del artículo 317 del C.G. del P.

CUARTO: Ordenar a la sociedad AIR-E S.A. E.S.P., prestar caución real, bancaria u otorgada por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras por la suma de \$168.255.216, correspondiente al valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%), para la cual se concederá el término de diez (10) días, tal como lo prevén los artículos 602 y 603 del C. G. del P.

QUINTO: Negar la solicitud de terminación por pago total, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3c092257ec5077ef308bb9e14ab170cbe2e39c86e6d7792ecba513ac2b3108a**

Documento generado en 28/02/2024 08:16:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>